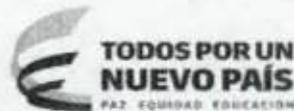




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501524101



Bogotá, 29/11/2017

Señor  
Apoderado  
LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO SA  
CALLE 19 No 3A -37 OFICINA 201 TORRE B  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

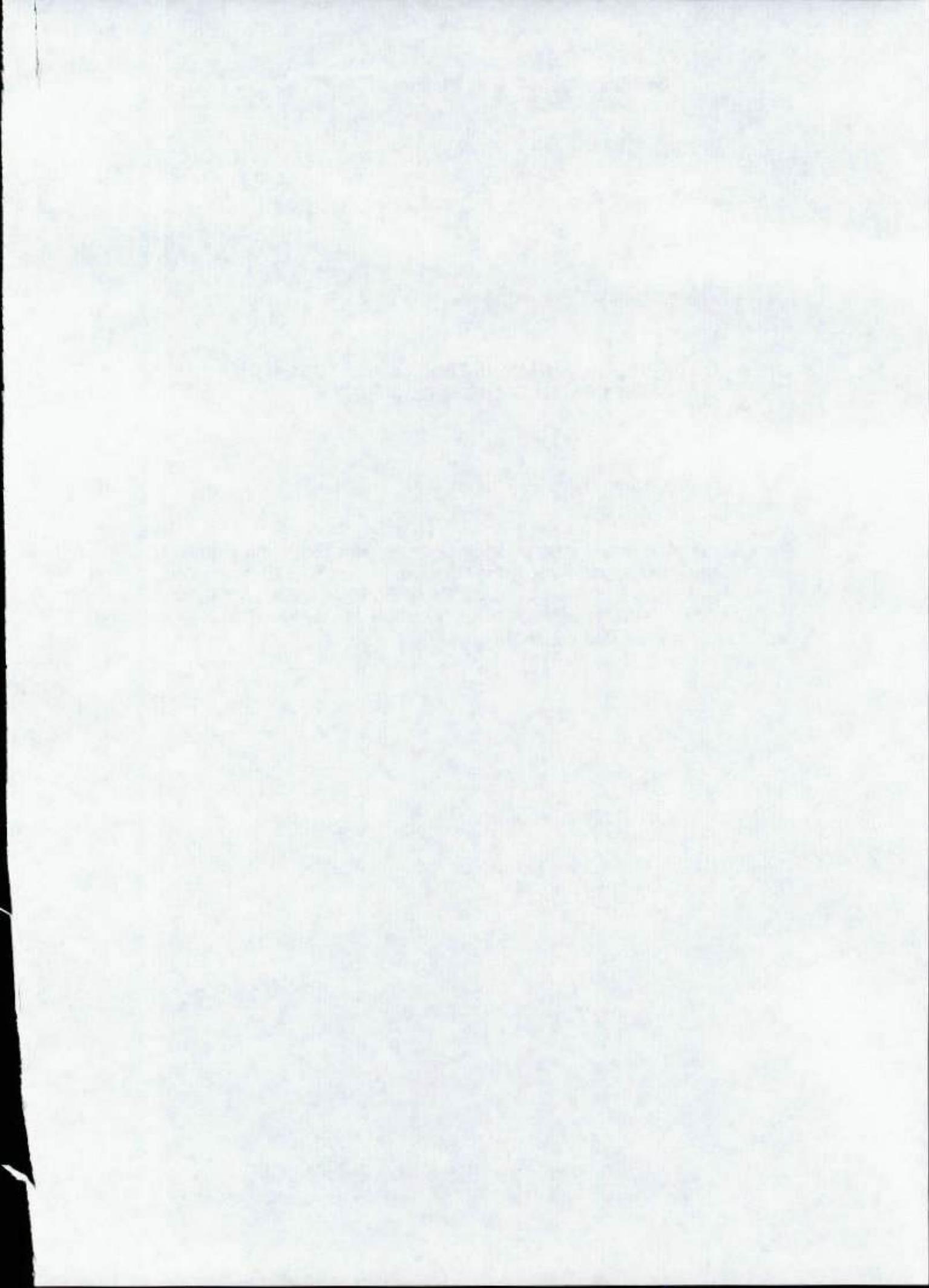
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 60864 de 23/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del

60864

23 NOV 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57361 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. identificada con NIT. 8001677331

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 57361 del 24 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15326419 del 10 de febrero de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, que indica "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 15 de noviembre 2016, y la empresa a través de su Apoderado, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-100947-2 del 25 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - Documentos señalados como pruebas
  - Poder a nombre de los doctores HECTOR HUGO CHACON Y ROSA INES PADILLA para actuar como apoderados
  - Copia del convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRANSPORTES LOYOLA Y RENETUR SA
  - Copia del FUEC No. 4251180042016000100223
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

6 0 8 6 4 2 3 NOV 2017  
 Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57361 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. identificada con NIT. 8001677331.

- Citar a su despacho al señor JHON ALEXNADER CARDENAS, siendo el conductor del vehículo TAM-824
- Citar en su despacho al agente de tránsito el señor MEJIA VARGAS EWIN

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- Informe Único de Infracción al Transporte No. 15326419 del 10 de febrero de 2016
  - Documentos señalados como pruebas
  - Poder a nombre de los doctores HECTOR HUGO CHACON Y ROSA INES PADILLA para actuar como apoderados
  - Copia del convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRANSPORTES LOYOLA Y RENETUR SA
  - Copia del FUEC No. 4251180042016000100223
7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación
- Respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas TAM-824 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15326419 del 10 de febrero de 2016 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57361 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. identificada con NIT. 8001677331.

procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas, no se decretará su práctica.

- Respecto al testimonio del agente de Tránsito, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte No. 15326419 que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretará dicha prueba.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveldo, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los Doctor HECTOR HUGO CHACON identificado con c/c 79.299.132 de BOGOTA, T.P 56.126 DEL C.S.J, para que obre como apoderado de confianza de la parte investigada, en los términos del poder anexado.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15326419 del 10 de febrero de 2016
2. Documentos señalados como pruebas
3. Poder a nombre de los doctores HECTOR HUGO CHACON Y ROSA INES PADILLA para actuar como apoderados

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57361 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. identificada con NIT. 8001677331.

4. Copia del convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRANSPORTES LOYOLA Y RENETUR SA
5. Copia del FUEC No. 4251180042016000100223

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. identificada con NIT. 8001677331, ubicada en la CL 44 57 A 36, de la ciudad de BOGOTÁ, D.C - BOGOTÁ, CORREO ELECTRONICO: [contabilidad@renetur.com.co](mailto:contabilidad@renetur.com.co), y a los apoderados, en la calle 19 #3ª-37, of. 201 torre B, en la ciudad de BOGOTÁ, teléfono: 2827293, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A., identificada con NIT. 8001677331, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6 0 8 6 4

2 3 NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Jose Mena Patiño - Abogado Contratista  
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufetón - Coordinador Grupo IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>LÍNEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000500399
Identificación	NIT 800167733 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matriculación	19920525
Fecha de Vigencia	20400403
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	11881480000.00
Utilidad/Pérdida Neta	779829000.00
Ingresos Operacionales	2508735000.00
Empleados	250.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 4922 - Transporte mixto

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 44 57 A 36
Teléfono Comercial	3158006
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 44 57 A 36
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	contabilidad@renetur.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		LÍNEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO SA	BOGOTA	Establecimiento				
		LÍNEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR YOPAL	CASAVARE	Sucursal				
		LÍNEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. SUCURSAL GIRARDOT	GIRARDOT	Sucursal				

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Correr Sesión carlosalvarez](#)

6/11/2017

Detalle Registro Mercantil





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501496191



Bogotá, 23/11/2017

Señor  
Representante Legal  
LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A.  
CALLE 44 No 57 A - 36  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

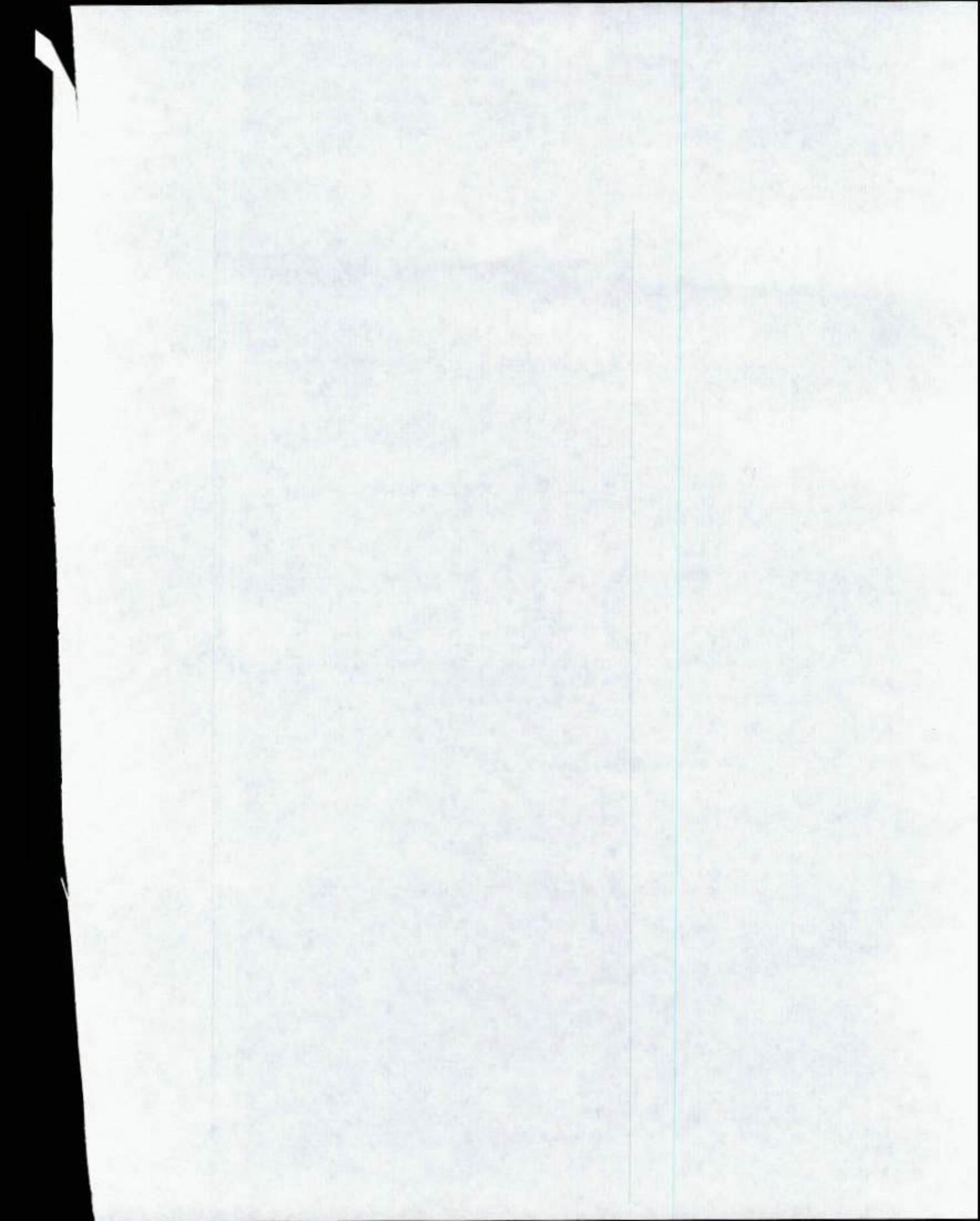
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 60864 de 23/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBUICA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



**Representante Legal y/o Apoderado**  
**APODERADO LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y**  
**TURISMO**  
**CALLE 19 No 3A -37 OFICINA 201 TORRE B**  
**BOGOTA -D.C.**

**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
C.O. 25 0 96 A 18  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio  
de Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN867262892CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
APODERADO LINEAS DE  
RECREACION NACIONAL ESCOLAR

Dirección: CALLE 19 No 3A -37  
OFICINA 201 TORRE B

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Pre-Admisión:

29/11/2017 15:32:36

Mín. Transporte Lic. de carga 000200  
del 29/05/2011

\_\_\_\_\_  
NOMBRE DE  
QUIEN RECLAMA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado				
	<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Falsificado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado				
	<input type="checkbox"/> No Resiste	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor					
Fecha 1:	30	11	19	Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO
Nombre del distribuidor: Julio St. Hernández				Nombre del distribuidor:			
C.C. CC 79.496.157 B14				C.C.			
Centro de Distribución: Al. Toro 2720				Centro de Distribución:			
Observaciones: Voz - Nueva Ex. Proccol TB				Observaciones:			

